MENSAJE DE S.E. EL VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON EL QUE SE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ITALIANA, SUSCRITO EN SANTIAGO, EL 5 DE MARZO DE 1998.

SANTIAGO, noviembre 13 de 1998

M E N S A J E Nº 44-339/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL

PRESIDENTE

DE LA H.

CAMARA DE

DIPUTADOS.

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración el Convenio sobre Seguridad Social entre la República de Chile y el Gobierno de la República Italiana, suscrito en Santiago, el 5 de marzo de 1998.

I. ANTECEDENTES

El Gobierno de Chile, consciente de la situación que afecta a los trabajadores migrantes en el orden previsional, ha suscrito Acuerdos de Seguridad Social con diferentes naciones europeas y americanas. El presente Convenio se encuadra en el contexto de dicha política, siendo su finalidad primordial que los nacionales de los Estados Partes puedan beneficiarse de las cotizaciones efectuadas por ellos en ambos países, manteniendo así la continuidad en su historia previsional; fundamento básico que permitirá, en definitiva, el goce de los derechos de la seguridad social, que reflejen el desarrollo de una actividad laboral determinada, en el territorio de cada uno de los Estados Contratantes.

II. CONTENIDO DEL CONVENIO

En lo esencial, el presente Convenio recoge los principios jurídicos de universal aceptación en materias de Seguridad Social, y que fundamentan este tipo de instrumentos internacionales, es decir, la igualdad de trato entre las Partes Contratantes; la totalización de períodos; la exportación de beneficios; la colaboración administrativa, entre otros.

1. En lo que atañe a la estructura del Convenio, éste consta de 28 artículos, distribuidos en V Títulos, en los que se desarrollan los principios antes señalados.

2. Las normas del Título I que comprenden desde los artículos 1 al 5, regulan el significado común que, en el contexto del Convenio, deberá otorgársele a determinados términos. Entre otros, se definen los conceptos de "legislación"; "autoridad competente"; "período de seguro"; "pensión"; "familiar", etc, conceptos cuya descripción uniformará la base para una correcta interpretación del sentido que deba darse a cada una de las normas de este Instrumento Internacional.

Los artículos 2 y 3, por su parte, determinan el ámbito de aplicación material y personal del Convenio, delimitando el marco jurídico que cada una de las Partes Contratantes deberá utilizar en el otorgamiento de los derechos previsionales de que se trate, como, asimismo, los sujetos destinatarios de ellos.

El artículo 4 refleja el principio de la igualdad de trato, en cuanto al goce

uniforme de los beneficios legales, en el territorio de cada uno de los Estados Contratantes. Derechos que se traducirán, en definitiva, en la adquisición de pensiones por las causales de vejez, invalidez y sobrevivencia que, al tenor de las normas internas de cada Estado Parte, beneficien a quienes, de acuerdo al artículo 3, se aplique el presente Convenio.

Cabe precisar, en este punto, que en el caso de Chile, el Convenio se aplicará tanto en relación al nuevo régimen de pensiones, basado en la capitalización individual, como a aquellos regímenes del tradicional sistema, hoy fusionado en el Instituto de Normalización Previsional.

El artículo 5, alude a la exportación de pensiones.

En lo que toca a la exportación de pensiones, debe advertirse la trascendencia que dicha norma representa para los nacionales chilenos que han obtenido, o que obtengan en el futuro, un beneficio previsional en "el territorio de la República Italiana, con arreglo a sus disposiciones internas, conservarán el derecho a su goce, no obstante trasladar su residencia, retornando a nuestro país.

No debe olvidarse, en esta materia, que Chile jamás ha sujetado el goce de los derechos previsionales que, conforme a su legislación confiere, al requisito de la residencia, a diferencia de lo que acontece en la gran mayoría de los otros Estados, en que si bien, el derecho se adquiere, su percepción resulta condicionada a la residencia en el territorio del ente otorgante.

3. El Título II, luego, contiene en sus artículos 6 y 7 las disposiciones que determinan la legislación aplicable, consagrando, en esta materia, la regla general, y las normas de excepción. La regla general atiende a la aplicación de la legislación del Estado en cuyo territorio se realice una determinada actividad laboral. Las normas de excepción que prescriben la aplicación de una u otra legislación, se refieren a la situación de los trabajadores desplazados, funcionarios públicos, miembros de misiones diplomáticas o consulares, personal de vuelo de las empresas de transporte aéreo y tripulantes de naves.

El acuerdo se faculta asimismo, a las Autoridades Competentes de los Estados Contratantes, para establecer de común acuerdo y en el interés del trabajador, otras excepciones distintas a las allí reguladas.

4. El Título III, por su parte, contiene desde los artículos 8 al 12, la normativa de fondo que regula la concesión de las distintas prestaciones de seguridad social que al amparo de este Tratado, se concederán a los beneficiados con sus normas, recogiendo y compatibilizando, en forma armónica, la legislación de cada uno de los Estados Partes en el otorgamiento de las prestaciones.

Cumple destacar la importancia de la regla del artículo 8, enmarcado en las Disposiciones Comunes, en cuanto permite, de ser necesario y siempre que no se superpongan, la suma de los períodos de seguro cumplidos conforme a la legislación de cada uno de los Estados Contratantes, para adquirir, mantener, o recuperar el derecho a una prestación determinada.

Esta totalización de los períodos de seguro, constituye, sin duda alguna, el reconocimiento recíproco entre los Estados Partes, del esfuerzo laboral sustentado con las cotizaciones previsionales que correspondan, realizado por los interesados, indistintamente, en el territorio de uno u otro Contratante.

Los artículos 11 y 12, previenen los requisitos, formalidades y exigencias en la concesión de las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia, en ambas Naciones Contratantes.

5. El Título IV, en su artículo 13, faculta a los pensionados en virtud de la legislación de uno, o ambos Estados Contratantes, y a sus familiares, a acceder a los regímenes de salud del Estado de residencia, en condiciones de igualdad con los nacionales de dicho Estado, y de acuerdo a dicha legislación.

6. El Título V, contiene, desde los artículos 14 a 28 del Convenio, disposiciones varias, destinadas a la futura implementación de la normativa de este Tratado.

Así, en los artículos 14 y 15 se reglan materias como la asistencia recíproca y la tutela diplomático-consular. Este

principio de la Colaboración Administrativa, deberá inspirar, en un equivalente al principio universalmente aceptado de la buena fe en el cumplimiento de las obligaciones internacionales, las actuaciones de los Estados Partes, como si se tratara de la aplicación de la propia legislación.

Los restantes artículos legislan sobre solicitudes, declaraciones y recursos, pago de prestaciones, solución de controversias, recuperación de pagos en exceso, exenciones o reducciones de tasas o impuestos, de trámites de legalización, y atribuciones de las Autoridades Competentes. En lo que atañe a la solución de controversias, la norma del artículo 23 dispone que ellas se resolverán por las Autoridades Competentes en Chile el Ministro del Trabajo y Previsión Social, o, en el caso de que no pueda resolverse en el plazo de seis meses, por una Comisión Arbitral, cuya composición y procedimientos se establecerán de común acuerdo por los Contratantes, consagrándose, de esta forma, el marco de la jurisdicción y competencia que operará en la decisión de los eventuales conflictos.

Los artículos 25 a 28 regulan las disposiciones transitorias y finales de este Tratado. Como su nombre lo indica, atiende a la cobertura que este Instrumento entregará respecto de aquellos hechos ocurridos con anterioridad a su entrada en vigor. Luego, y de conformidad a su artículo 26, si bien el Convenio se aplicará a las contingencias ocurridas con anterioridad a su entrada en vigor, el derecho al pago de las prestaciones que de ellas se deriven, sólo se adquirirá a partir de la entrada en vigor.

Este mismo artículo establece la fecha desde la cual se adquirirán los derechos emanados al tenor del Convenio, condicionando esta data a la presentación o no, de las respectivas solicitudes, dentro del plazo de dos años, contado desde la vigencia del Convenio, sin perjuicio de las disposiciones que, en esta materia resulten más favorables, de conformidad con la legislación del Estado Parte de que se trate.

El artículo 27, a su turno, contiene las normas sobre vigencia, denuncia, garantía de derechos adquiridos o en vías de adquisición.

Por último, el artículo 28 alude a la ratificación y entrada en vigor del Convenio, precisando que el canje de los instrumentos de ratificación tendrá lugar en la ciudad de Roma.

En consecuencia, el texto del Tratado que se somete a vuestra consideración, constituye un cuerpo armónico y cohesionado, orientado fundamentalmente a la protección de los derechos de orden previsional, reconocidos como una derivación del esfuerzo laboral e impositivo de los beneficiados con sus normas.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del Congreso Nacional, el siguiente

P R O Y E C T O D E A C U E R D O:

"Artículo único.- Apruébase el Convenio de Seguridad Social entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Italiana, suscrito en Santiago, el 5 de marzo de 1998.".

Dios guarde a V.E.,

RAUL TRONCOSO CASTILLO
Vicepresidente de la República

MARIANO FERNANDEZ AMUNATEGUI
Ministro de Relaciones Exteriores (S)

GERMAN MOLINA VALDIVIESO
Ministro del Trabajo y Previsión Social